

RESOLUCION EXENTA IF/N° 442

Santiago, 11 SEP 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1, 2, 3, 7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al Consultorio Barros Luco y al Consultorio Recreo, ambos dependientes de la Corporación Municipal de San Miguel, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó que en el primero de ellos, de acuerdo a lo señalado al momento de la fiscalización, no se efectuaba el procedimiento en ninguno de los casos en que correspondía hacerlo,

mientras que en el Consultorio Recreo, de una muestra aleatoria de 20 casos, en sólo uno de ellos se contaba con el formulario de notificación.

6. Que, a través del Oficio SS/Nº 1768 y Oficio SS/Nº 1754, ambos del 12 de junio de 2008, esta Superintendencia notificó los cargos en contra de los Consultorios citados precedentemente, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de efectuar la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a esos Centros de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, en sus descargos, el representante legal de la citada Corporación, señaló que en los citados Consultorios se ha notificado verbalmente (vía teléfono) y por escrito, a los pacientes GES de manera gradual desde la publicación de la ley. El formulario, continúa, era impreso y entregado al paciente, sin dejar copia de él en la respectiva ficha. A pesar de la recarga en la atención clínica, los médicos de los Centros daban cumplimiento a la obligación, cumpliendo además, con las metas sanitarias fijadas por el Servicio de Salud.

Dada la publicación de la Circular IF/Nº 57, se solicitó la impresión de los formularios los que sólo llegaron en marzo de 2008, por lo que ha sido necesario renotificar correctamente a pacientes en tratamiento, además de aquellos nuevos que llegaran a los Centros, por lo que la Dirección de los Centros ha citado a los pacientes para recibir su notificación.

Finalmente, informó acerca de la realización de diversas actividades para el conocimiento, por parte de la comunidad, de los derechos y deberes AUGE, haciendo presente el compromiso de dichos Centros en el trabajo diario a realizar y su acción futura.

8. Que, los descargos formulados no desvirtúan el incumplimiento observado, respecto al erróneo procedimiento de Notificación en los casos GES que atienden los Consultorio Barros Luco y Consultorio Recreo.

Al respecto, cabe señalar que este Organismo entendió cumplida la obligación, sea que esta se hubiese realizado a través del formulario contenido en la citada Circular IF/Nº 57, o aquel contenido en la Circular IF/REG/Nº60, de esta Superintendencia, circunstancias que no fueron verificadas en la fiscalización practicada, teniendo presente además, que en la misma fiscalización, en el Consultorio Barros Luco, se reconoció el hecho de no realizar el procedimiento de notificación en ningún caso.

Por lo anterior, no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por los citados Consultorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. Nº 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley Nº 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. Nº 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.

10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.
11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al Consultorio Barros Luco, y al Consultorio Recreo, ambos dependientes de la Corporación Municipal de San Miguel, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966.

ANOTAR, COMUNICARSE, NOTIFICARSE Y ARCHIVARSE



RANIL FERRADA CARRASCO
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPG/LRR
MPG/LRR

Distribución:

- * Sr. Representante Legal Corporación Municipal de San Miguel
- * Director Consultorio Barros Luco
- * Director Consultorio Recreo
- * Subdepto. Control GES
- * Unidad de Fiscalización Legal
- * Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- * Oficina de Partes.